

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de abril de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8062

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «S. A. Cardoner» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colorantes orgánicos sintéticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Cardoner», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de colorantes orgánicos sintéticos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Cardoner», con domicilio en Polígono Industrial «Can Estapé», Castellbisbal (Barcelona), y número de identificación fiscal A-06012742.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Dinitroclorobenceno (P. C. 45-47, 5º C), P. E. 29.03.59.1.
2. Paraminofenol, P. E. 29.23.39.9.
3. 3-(4-hidroxifenilamino)-carbazona, P. E. 29.35.98.3.
4. N-(4-hidroxifenil)-2-naftilamina, P. E. 29.22.80.9.

5. Difenilamina, P. E. 29.22.69.
6. Orto-toluidina, P. E. 29.22.52.
7. Metatolulendiamina, P. E. 29.22.52.
8. Parafenilendiamina, P. E. 29.22.91.1.
9. Acido fenil peri (sal amónica del ácido 1 fenil-amino-naftaleno-8-sulfónico), P. E. 29.22.80.9.
10. Acido cleves (mezcla de isómeros 1-6/1-7 (ácido amino-naftaleno-Sulfónico)), P. E. 29.22.79.9.
11. Acido pónico, P. E. 29.07.51.
12. Anilina, P. E. 29.22.43.
13. Hidroquinona, P. E. 29.06.33.
14. 2,4-dinitro acetanilida, P. E. 29.22.49.9.
15. Decaciclono (trinaftilbenceno), P. E. 29.01.99.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Colorantes orgánicos sintéticos, P. E. 32.05.10:

- I) Negro diresul B, líquido. Concentración en colorante 149 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Black 1.
- II) Negro diresul RC, líquido. Concentración en colorante 182,3 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Black 1.
- III) Negro diresul 2R, líquido. Concentración en colorante 141,5 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Black 2.
- IV) Negro tina diresul R, líquido. Concentración en colorantes 146 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Black 11.
- V) Negro diresul RC, líquido. Concentración en colorante 152,3 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Black 1.
- VI) Negro azul diresul SM, líquido. Concentración en colorante 141 g/Kg.
- VII) Azul marino diresul 2R, líquido. Concentración en colorante 64 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Black 11.
- VIII) Azul tina diresul 2R, líquido. Concentración en colorante 70,9 g/Kg. C. I. Reducet Vat Blue 43.
- IX) Azul diresul 2 GBS, líquido. Concentración en colorante 36,4 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Blue 13.
- X) Azul tina diresul blugin, líquido. Concentración en colorantes 94,4 g/Kg.
- XI) Azul tina diresul 3R, líquido. Concentración en colorante 64,85 g/Kg. C. I. Reducet Vat Blue 43.
- XII) Azul diresul 3 BR, líquido. Concentración en colorante 84,5 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Blue 7.
- XIII) Azul marino diresul GC, líquido. Concentración en colorante 83,3 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Blue 7.
- XIV) Azul marino diresul BL, líquido. Concentración en colorante 56,5 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Blue 3.
- XV) Azul marino diresul GFS, líquido. Concentración en colorante 58,3 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Blue 19.
- XVI) Azul diresul 3R, líquido. Concentración en colorante 122,2 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Blue 7.
- XVII) Azul diresul 3GLC, líquido. Concentración en colorante 70,1 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Blue 15.
- XVIII) Verde diresul 2G, líquido. Concentración en colorante 80 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Green 3.
- XIX) Verde diresul NS, concentración líquida. Concentración en colorante 73 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Green 2.
- XX) Oliva diresul 2G, líquido. Concentración en colorante 50,7 g/Kg.
- XXI) Verde oscuro diresul BGS, líquido. Concentración en colorante 51 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Green 16.
- XXII) Oliva diresul YS, líquido. Concentración en colorante 50,9 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Brown 3.
- XXIII) Verde oliva diresul 3YS, líquido. Concentración en colorante 51,4 g/Kg.
- XXIV) Verde oliva diresul GG, líquido. Concentración en colorante 61,5 g/Kg.
- XXV) Pardo diresul GRC, líquido. Concentración en colorante 56,2 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Brown 1.
- XXVI) Pardo diresul 4 RE, líquido. Concentración en colorante 148,7 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Brown 88.
- XXVII) Pardo diresul WDS, líquido. Concentración en colorante 53,7 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Brown 10.
- XXVIII) Burdeos diresul 3R, líquido. Concentración en colorante 89,2 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Red 10.
- XXIX) Pardo diresul NV, líquido. Concentración en colorante 66,5 g/Kg.
- XXX) Burdeos diresul 8R, líquido. Concentración en colorante 107,8 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Red 10.
- XXXI) Pardo diresul GNC, Concentración en colorante 71,4 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Brown 1.
- XXXII) Anaranjado diresul RG, líquido. Concentración en colorante 71,4 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Orange 1.
- XXXIII) Anaranjado diresul 3RS, líquido. Concentración en colorante 45,2 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Orange 52.
- XXXIV) Anaranjado diresul 2RB, líquido. Concentración en colorante 41,5 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Orange 52.
- XXXV) Amarillo brillante diresul 5 G, líquido. Concentración en colorante 41,8 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Yellow 9.
- XXXVI) Amarillo oro diresul MS, líquido. Concentración en colorante 50 g/Kg. C. I. Leuco Sulphur Brown 26.
- XXXVII) Negro pirosool SBE, líquido. Concentración en colorante 160 g/Kg. C. I. Solubilized Sulphur Black.
- XXXVIII) Negro pirocard R, gramos. Concentración en colorante 528,7 g/Kg. C. I. Sulphur Black 1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia aran-

celaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 23,1 kilogramos de dinitroclorobenceno.
- Producto II: 26,8 kilogramos de dinitroclorobenceno.
- Producto III: 17,65 kilogramos de dinitroclorobenceno y 3,3 kilogramos de ácido pínico.
- Producto IV: 8,9 kilogramos N-(4-hidroxifenil)-2-naftilamina.
- Producto V: 22,85 kilogramos de dinitroclorobenceno.
- Producto VI: 1,45 kilogramos 3-(4'-hidroxifenilamino)-carbazol y 9,4 kilogramos de dinitroclorobenceno.
- Producto VII: 2,4 kilogramos de paraminofenol y 4,45 kilogramos de dinitroclorobenceno.
- Producto VIII: 5,4 kilogramos de 3-(4'-hidroxifenilamino)-carbazol y 0,65 kilogramos de N-(4-hidroxifenil)-2-naftilamina.
- Producto IX: 2,05 kilogramos de difenilamina.
- Producto X: 2,05 kilogramos de difenilamina y 1,2 kilogramos de 3-(4'-hidroxifenilamino)-carbazol.
- Producto XI: 5,9 kilogramos de 3-(4'-hidroxifenilamino)-carbazol.
- Producto XII: 3,9 kilogramos de orto-toluidina.
- Producto XIII: 3,85 kilogramos de orto-toluidina.
- Producto XIV: 2,2 kilogramos de paraminofenol y 4,05 kilogramos de dinitroclorobenceno.
- Producto XV: 4,4 kilogramos de 3-(4'-hidroxifenilamino)-carbazol.
- Producto XVI: 4,6 kilogramos de orto-toluidina.
- Producto XVII: 3,7 kilogramos de ácido cleves y 1,8 kilogramos de paraminofenol.
- Producto XVIII: 1,9 kilogramos de paraminofenol y 5,15 kilogramos de ácido fenil peri.
- Producto XIX: 4,7 kilogramos de ácido fenil peri y 1,7 kilogramos de paraaminofenol.
- Producto XX: 2,2 kilogramos de metatoluidendiamina y 1,4 kilogramos de parafenilendiamina.
- Producto XXI: 4 kilogramos de parafenilendiamina y 1,1 kilogramos de metatoluidendiamina.
- Producto XXII: 2,3 kilogramos de metatoluidendiamina y 1,25 kilogramos de parafenilendiamina.
- Producto XXIII: 3,2 kilogramos de parafenilendiamina y 1,6 kilogramos de metatoluidendiamina.
- Producto XXIV: 1,45 kilogramos de metatoluidendiamina y 4,35 kilogramos de parafenilendiamina.
- Producto XXV: 4 kilogramos de metatoluidendiamina y 1,8 kilogramos de dinitroclorobenceno.
- Producto XXVI: 8,0 kilogramos de hidroquinona y 6,8 kilogramos de anilina.
- Producto XXVII: 4,9 kilogramos de metatoluidendiamina.
- Producto XXVIII: 5 kilogramos de hidroquinona y 4,2 kilogramos de anilina.
- Producto XXIX: 4,35 kilogramos de metatoluidendiamina y 2,6 kilogramos de dinitroclorobenceno.
- Producto XXX: 6 kilogramos de hidroquinona y 5,1 kilogramos de anilina.
- Producto XXXI: 5,4 kilogramos de metatoluidendiamina y 2,9 kilogramos de dinitroclorobenceno.
- Producto XXXII: 3,2 kilogramos de metatoluidendiamina.
- Producto XXXIII: 3,5 kilogramos de decaciclono.
- Producto XXXIV: 3,5 kilogramos de decaciclono.
- Producto XXXV: 4,25 kilogramos 2,4-dinitro acetanilida.
- Producto XXXVI: 1,8 kilogramos de metatoluidendiamina y 1,55 kilogramos de parafenilendiamina.
- Producto XXXVII: 18,3 kilogramos de dinitroclorobenceno.
- Producto XXXVIII: 80 kilogramos de dinitroclorobenceno.

Como porcentaje de pérdidas: No existen subproductos aprovechables y las mermas se estiman en los valores que a continuación se expresan para cada una de las mercancías que intervienen en la elaboración de cada producto:

- Producto I: 14,3 por 100.
- Producto II: 9,5 por 100.
- Producto III: 10 por 100.
- Producto IV: 4,7 por 100.
- Producto V: 11,3 por 100.
- Producto VI: 9,5 por 100.
- Producto VII: 9,5 por 100.
- Producto VIII: 16,1 por 100.
- Producto IX: 19,9 por 100.
- Producto X: 19,5 por 100.
- Producto XI: 16,7 por 100.
- Producto XII: 22,5 por 100.
- Producto XIII: 20 por 100.
- Producto XIV: 7,2 por 100.
- Producto XV: 0,6 por 100.
- Producto XVI: 10,4 por 100.
- Producto XVII: 3 por 100.
- Producto XVIII: 17,3 por 100.
- Producto XIX: 11 por 100.
- Producto XX: 6 por 100.
- Producto XXI: 11,5 por 100.
- Producto XXII: 2,6 por 100.
- Producto XXIII: 5,7 por 100.
- Producto XXIV: 8,6 por 100.
- Producto XXV: 9,1 por 100.
- Producto XXVI: 7,3 por 100.

- Producto XXVII: 9,2 por 100.
- Producto XXVIII: 10,3 por 100.
- Producto XXIX: 7,8 por 100.
- Producto XXX: 10,6 por 100.
- Producto XXXI: 18,5 por 100.
- Producto XXXII: 3,8 por 100.
- Producto XXXIII: 2,9 por 100.
- Producto XXXIV: 2 por 100.
- Producto XXXV: 9 por 100.
- Producto XXXVI: 9 por 100.
- Producto XXXVII: 5 por 100.
- Producto XXXVIII: 12,2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera de área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «S. A. Cardoner», según Orden ministerial de 18 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), ampliada y prorrogada sucesivamente a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3063

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se prorroga y modifica a la firma «M. Codina, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y la exportación de telas y cintas metálicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «M. Codina, S. A.» solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y la exportación de telas y cintas metálicas, autorizado por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses, a partir del 26 de diciembre de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «M. Codina, S. A.», con domicilio en calle Tuset, 3, Barcelona.

Segundo.—Modificar el párrafo 3.º del punto 2.º de la Orden ministerial mencionada en el sentido de quedar como sigue:

«El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 20), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3064

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se prorroga y modifica a la firma «María Antonia Alberdi Berraondo» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «María Antonia Alberdi Berraondo» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prórroga por seis meses a partir del 2 de diciembre de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «María Antonia Alberdi Berraondo», con domicilio en calle Ferraz, 78, Madrid, y DNI 15.315.254.

Segundo.—Derogar el párrafo 3.º del punto 1.º de la Orden ministerial que dice:

«Debiendo considerarse equivalentes:

— Las mercancías 1 y 2.

— Las mercancías 3 y 4.»

Tercero.—Modificar el párrafo 3.º del punto 2.º de la mencionada Orden ministerial en el sentido de quedar como sigue:

«El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8065

ORDEN de 21 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Automóviles Talbot, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y tuberías de caucho y la exportación de tubos flexibles y racores de conexión.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Automóviles Talbot, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y tubería de caucho y la exportación de tubos flexibles y racores de conexión.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Automóviles Talbot, S. A.», con domicilio en Villaverde Alto, Madrid-21, y NIF A 32-00116-6.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero aleado de construcción, acabadas en frío, calidad Sulfur, equivalente a la F.212, de fácil mecanización, composición aproximada: C 0,10; Mn 1,10; Si 0,06; P 0,05 por 100; S 0,30 por 100, de la P. E. 73.73.55.1.

1.1. Redondos, diámetro entre 13 y 75 milímetros.

1.2. Hexagonales, distancia entre caras, entre 12 y 75 milímetros.

2. Tubería de caucho vulcanizado sin endurecer con trenzas internos de refuerzo, P. E. 40.09.69.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Tubos flexibles de caucho con racores de conexión, posición estadística 40.09.69.

II) Racores de conexión fabricados, P. E. 73.20.99.

II.1. A partir de barra redonda.

II.2. A partir de barra hexagonal.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de racores que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 305 kilogramos de las correspondientes barras de acero.

Se considerarán pérdidas el 67,21 por 100 exclusivamente como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49.

b) Por cada 100 kilogramos de tubería flexible exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar